

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **785**
Rad. No. 76 520 4003 001 2018 00159 01
Verbal Declarativo de Pertinencia 2da Instancia

OBJETO

Procede el despacho por medio del presente proveído, a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto N° 973 de fecha noviembre 24 de 2020 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, dentro del proceso Verbal Declarativo de Pertinencia, adelantado por MARIA CRISTINA ECHEVERRY RANGEL contra NELSON VALOIS COPETE, MARIA MELANIA VALOIS COPETE, HEREDEROS DE LUIS EMIRO GARCIA NIETO y las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA proveído mediante el cual el a-quo no acogió la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por el apoderado de los señores LUIS EMIRO y LUIS CARLOS GARCIA RESTREPO, el 27 de octubre de 2020, en su calidad de herederos del señor LUIS EMIRO GARCIA NIETO.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado de conocimiento, luego que los intervinientes comparecieran al asunto y se notificaran por conducta concluyente como herederos del demandado LUIS EMIRO GARCIA NIETO, según se desprende del auto número 722 del 2 de julio de 2019, por ante su apoderado, se pronunciaron advirtiendo mediante memorial presentado en forma electrónica el 27 de octubre de 2020, que se había retirado el aviso correspondiente al cumplimiento del art 357 del CGP, publicidad que se expresa mediante la instalación de la valla, siendo en su sentir una de las características de la posesión y de los procesos de pertenencia y que para ese momento no se estaba atendiendo, irregularidad ésta que se había prolongado por más de una semana, manifestación que rotuló bajo el rubro de nulidad, sin más precisiones.

Frente a la inconformidad expresada por el profesional del derecho, el Juez de conocimiento determinó no acogerla, sustentando su postura en que, estando la nulidad procesal directamente vinculada a las irregularidades dentro del proceso, dada la taxatividad indicada por el legislador en el artículo 133, y siendo que la solicitud se fundó en causal distinta de las determinadas en el referido artículo, la misma refulege improcedente, decisión que fue atacada por vía de reposición. La anterior determinación no fue reconsiderada por el a-quo al resolver el recurso horizontal y que corresponde dirimir a esta instancia, ante la presentación y sustentación de la alzada en forma subsidiaria, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Radicada la competencia en este Juzgado conforme lo establecido en el artículo 33 del Código General del Proceso y para el efecto señalado emprende la instancia el estudio del presente asunto, de cara a los ritos de la norma adjetiva civil, se establece como

problema jurídico a resolver, determinar si en el caso sub lite, el juzgador de primera instancia frente a la irregularidad expresada hizo acopio del trámite rituado en el artículo 135 del ordenamiento adjetivo.

En ese orden de ideas, es necesario recordar que el recurso de apelación se circunscribe a los reparos formulados por los demandados, quienes por vía de nulidad, censuran el acto de la notificación del auto admisorio de la demanda frente a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la demanda, previsto para la declaración de pertenencia, toda vez que en su sentir, con ello se lesionan los intereses procesales de personas indeterminadas que puedan tener interés en el litigio.

Para efecto de lo anterior, menester resulta determinar que solo hasta el 12 de febrero del año 2021, según se advierte del documento 17 del expediente digital de primera instancia, se surtió efectivamente la notificación por la que se duele el profesional del derecho impugnante, frente al extremo pasivo vinculado por medio de curador ad-litem, por lo que incluso por esa circunstancia, sería suficiente para que resulte improcedente el control de legalidad invocado por el sensor, quien de manera anticipada se alzó escuetamente frente a lo actuado, abrogándose un interés sin ser la persona afectada, como lo impone el ordenamiento adjetivo, habida cuenta, para ese momento ya sus prohijados estaban vinculados en forma debida, como quedó reconocido en la decisión del 2 de julio de 2019, que refiere a la notificación por conducta concluyente con los señores GARCIA RESTREPO. Sin embargo y al confrontar lo actuado, con el pronunciamiento objeto de apelación, se puede colegir con toda claridad que, además de haberse adoptado previamente los controles para la debida instalación de la valla y para la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia, como actos previos a la notificación surtida, esta última acoge los preceptos necesarios para el fin perseguido, debiéndose en todo caso en el momento procesal oportuno, esto es, en la práctica de la inspección judicial, verificar por el juez de conocimiento y por los medios probatorios disponibles, lo concerniente a la adecuada instalación de la valla, por imposición del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así pues, y en síntesis de conclusión acorde a todo lo expuesto, no le asiste razón al recurrente en cuanto a que el Juzgador de primera instancia para la notificación practicada, observó las disposiciones legales aplicables, resultando de recibo conforme a lo esbozado, rechazar de plano la nulidad planteada conforme al rito procesal contenido en el artículo 135 del Código General del Proceso, pues en la misma se atendieron las circunstancias que rodearon la actuación, por lo que sin más análisis habrá de confirmarse el auto impugnado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR el auto N° 973 de fecha noviembre 24 de 2020 dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira por los motivos expuestos en este proveído.
- 2.- SIN COSTAS por cuanto no aparece en el expediente comprobación alguna de su causación (nral. 8° artículo 365 del C.G.P.).
- 3.- Notificada ésta providencia, previas las anotaciones y cancelación de la radicación, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira

Rad. No. 2018-00159-01 Auto No 785

Apelación de auto

Dte: María Cristina Echeverry Rangel. Ddos: Nelson Valois Copete y otros

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ